



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2022-00084-00
Auto Interlocutorio No. 133*

Encontrándose el encuadernamiento al despacho con ocasión de dos memoriales suscritos por quien representa los intereses de la parte actora ha de referirse por la judicatura lo siguiente:

Respecto del allegado el 10 de mayo de 2022 a las 4:49 p.m., el despacho por sustracción de abstiene de efectuar pronunciamiento respecto al mismo en la medida que el profesional el derecho solicita se anule un memorial remitido el 10 de marzo de 2022 con destino a este asunto, cuando, lo cierto es, que la presente demanda fue presentada a reparto el 24 de abril de 2022, es decir, más de un mes con posterioridad al referido memorial, el cual dicho sea de paso, no se evidencia que hubiere llegado al correo del juzgado.

Frente al memorial adiado mayo 11 de 2022 mediante el cual depreca la ilegalidad del auto inadmisorio de la demanda, se dirá que esta judicatura entre otros en el mencionado proveído indicó que la parte actora aportara “copia del registro civil de nacimiento del demandado con anotación del matrimonio contraído”, situación que en momento alguno conlleve a predicar que dicho proveído sea ilegal, por el contrario, dicho extremo procesal tiene varias vías para la consecución de mencionado tal documento:

1. Haber solicitado copia del registro de nacimiento del demandado que obviamente debe reposar en la respectiva iglesia donde se casaron los contrayentes y de esa manera poder establecer en que notaria o registraduría fue registrado el extremo pasivo.

2. Con dicha información haber elevado solicitud ante la respectiva notaria o registraduría en los términos a que se contraen el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo el canon 173 de la misma codificación con el fin de poder obtener copia del referido registro de nacimiento para aportarlo.

Si bien puede ocurrir que la registraduría o notaria le niegue la expedición del referido registro de nacimiento por tratarse de documentos reservados, igualmente pudo haber actuado en los términos del canon 85 del C.G.P., sin embargo, tal actuar se dejó de un lado por la parte actora como para ahora justificar su incuria con la ilegalidad del auto que a todas luces se encuentra ajustado a derecho por la razones anteriormente señaladas, es otras palabras, es inaceptable señalar que desconoce donde pueda ubicar la referida información y documentación, pues, como se explico tiene las herramientas jurídicas necesarias para ello, diferentes es que no las haya querido utilizar, o al menos ello no está acreditado en el expediente.

Así las cosas, al observarse que no se subsanó la falencia que presentaba el líbelo demandatorio, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciada por JOHANA BORJA MURILLO.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este proveído, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: Dese a conocer la decisión aquí tomada a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515588e21ac66456a245cfbabfad6454f289732c7fcab30dd46796ce2906703**

Documento generado en 29/06/2022 10:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**